



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCION

Distracción (La Guajira), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

PROCESO: VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA

RAD. No. 44-098-40-89-001-2023-00044-00

DEMANDANTE: GUILLERMINA GONZALEZ LOAIZA

DEMANDADOS: EVELIN TATIANA LOPEZ CASTRO Y OTROS.

El doctor BRAYAN DAZAETH ZUÑIGA ARCINIEGAS, en calidad de apoderado judicial de la señora GUILLERMINA GONZALEZ LOAIZA, solicita que se tramite demanda verbal de nulidad absoluta de escritura pública de compra y venta No. 597 del 25 de septiembre de 2019, de la Notaria Única de Fonseca.

Para conocer de esta demanda se procedió a su análisis, y se encontró que no estaban reunidos los requisitos formales exigidos para su admisión, por lo que en providencia del 14 de agosto de 2023 la demanda fue inadmitida en su oportunidad, pero la parte interesada subsanó, corrigiendo los defectos de los que adolecía, y reunidos los requisitos formales exigidos por los Artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el despacho admite la demanda y se le impartirá el trámite contemplado el artículo 368 y s.s.

Por lo anterior, y dada la competencia territorial y funcional de este despacho para conocer de esta demanda, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Nulidad Absoluta de escritura pública de compra y venta instaurada por la señora GUILLERMINA GONZALEZ LOAIZA contra EVELIN TATIANA LÓPEZ CASTRO, WENDY JOHANA HERRERA CASTRO, CIELO ISABEL CASTRO GONZÁLEZ, MARÍA DE JESÚS PINO ESCOBAR, NICOL ZULEMA CASTRO MENDOZA, MANUEL FRANCISCO EPIAYU EPIAYU, NIVIA PUSHAINA EPIAYU, CASTA LEONOR VALLENCILLA LÓPEZ, ANTONIO JOSE RUIZ AVENDAÑO y MEREDITH LEONOR JIMÉNEZ CÁRDENAS, dándole aplicabilidad al trámite del proceso Verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso y s.s.

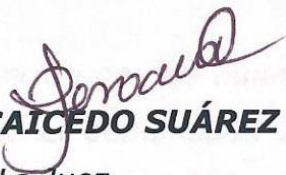
SEGUNDO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda a los demandados en la forma y en los términos de los artículos 290 y subsiguientes del CGP y la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el artículo 369 del CGP.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite señalado en los artículos 368 y subsiguientes y demás normas concordantes con el CGP.

CUARTO: Ordénese la inscripción de la presente demanda verbal de nulidad absoluta de escritura pública de compra y venta No. 597 del 25 de septiembre de 2019, de la Notaria Única de Fonseca, de conformidad con lo establecido en el artículo 591 del Código General del Proceso, para lo cual se oficiará con este fin a dicha Oficina de Registro de Instrumento Públicos, solicitando que una vez inscrita se remita a esta instancia judicial con un certificado sobre la situación jurídica del bien. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Reconózcase al Doctor **BRAYAN DAZAETH ZUÑIGA ARCINIEGAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.821.094, y portador de la T.P. No. 363.204 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSANA CAICEDO SUÁREZ
La Juez